



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 796

Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2023

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.

Radicado: 2-2023-030541
Bogotá D.C., 15 de junio de 2023 17:36

Radicado entrada
No. Expediente 26055/2023/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 100 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal del Honorable Representante, Juan Diego Muñoz Cabrera y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana". Para el efecto, la iniciativa propone que el Gobierno nacional deberá declarar un conjunto de bienes que estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) tres (3) días al año, los cuales serían definidos antes del 10 de enero de cada vigencia.

Respecto de esta propuesta, es importante mencionar la literatura sugiere que esta medida no cambia el nivel agregado del consumo de la economía –a pesar de que las ventas durante los días sin son superiores al promedio diario–, pero sí tiene importantes costos fiscales, además de ser una política regresiva.

Si bien los días sin IVA parecen haber contribuido con la recuperación del sector comercio, este potencial impacto pudo verse compensado por los impactos negativos en términos de recaudo fiscal y redistribución de ingresos. Según Grundman (2020)², medidas como los días sin IVA reducen los ingresos fiscales asociados al recaudo de este impuesto

y generan dificultades administrativas en materia tributaria. Esta medida también puede resultar regresiva, dado que los hogares en los mayores deciles de distribución del ingreso son los que registran un mayor nivel de consumo. En general, de acuerdo con Grundman (2020), este tipo de medidas, al ser una herramienta temporal y que no está correctamente focalizada, mantienen inalterado el sistema tributario, sin cambios en términos los beneficios que otorga a los hogares vulnerables, pero afectado de forma negativa el recaudo.

Asimismo, la literatura ha demostrado que este tipo de descuentos pueden no generar incentivos al consumo en términos agregados, sino que pospone las decisiones de consumo de los agentes hasta los días en los que se aplique el beneficio. En efecto, Aladangady, et al. (2017)³ muestran que, para el caso de Estados Unidos, las exenciones temporales a impuestos están asociados a cambios significativos en la temporalidad del gasto de los hogares, resultando en que el consumo agregado no cambie sino el momento en el que este se efectúa. Desde otra perspectiva, este tipo de medidas lleva al traslado del consumo desde los bienes que no se ven beneficiados hacia los bienes para los que aplica la exención. En esta línea, Marvell y McGranahan (2010)⁴ encuentran que, para Estados Unidos, si bien estos descuentos incrementaron el consumo de los artículos beneficiados, también resultaron en una reducción del consumo de artículos no exentos del impuesto. Por ende, al aplicar estas medidas, el Gobierno nacional incurre en un costo fiscal elevado con el objetivo de aumentar las ventas agregadas del sector que, en ausencia del descuento, también hubieran sido llevadas a cabo. Este costo fiscal, según las estimaciones de este Ministerio, se estima en **\$631 mil millones en 2023**.

En suma, aunque en los días sin IVA las ventas fueron superiores al promedio diario, la literatura sugiere que esta medida únicamente cambia la temporalidad del consumo y el tipo de bien consumido. En contraste, la medida tiene un alto costo fiscal y sus beneficios aplican principalmente a la población de mayores ingresos.

Respecto de estas propuestas que incluyen beneficios tributarios, es preciso resaltar que el año pasado fue sancionada la Ley 2277 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de iniciativa de este Ministerio, cuyo articulado busca, entre otras cosas, "lograr la consecución suficiente de recursos para financiar el fortalecimiento del sistema de protección social"⁵, lo cual se alcanza "a través de ajustes al sistema tributario, que permitan avanzar en materia de progresividad, equidad, justicia, simplicidad y eficiencia"⁶. La Reforma tributaria complementa la política tributaria y fiscal del país que regirá para el cumplimiento de los deberes constitucionales y planes de gobierno principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que cualquier ajuste a dicha política requiere de la evaluación del impacto de la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social, con la cual se espera recaudar recursos adicionales por \$20 billones en 2023.

Igualmente, cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios⁷, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional⁸, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de manera que estas propuestas de ley podrían incurrir en un vicio de inconstitucionalidad al no contar con el aval de este Ministerio, por las razones expuestas.

Finalmente, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta 1389 de 2022. Texto de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 100 de 2022 Cámara.
³ Grundman, D. (2020). Sales Tax Holidays: An Ineffective Alternative to Real Sales Tax Reform.

⁴ Aladangady, A., Aron-Dine, S., Dunn, W., Feiverson, L., Lengermann, P., & Sahm, C. (2017). The Effect of Sales Tax Holidays on Consumer Spending.
⁵ Marvell, M., & McGranahan, L. (2010). The Effect of Sales Tax Holidays on Household Consumption Patterns. FRB of Chicago Working Paper No. 2010-06.
⁶ Gaceta del Congreso 917 de 2022.
⁷ Gaceta del Congreso 917 de 2022.
⁸ Decreto 4732 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."
⁹ Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.


Cordialmente,

MARIA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
 Viceministra Técnica
 DGP/IOAJ/DIAN







Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Elaboró: Sonia Ibagón Ávila
 Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Carlos Martínez, David Herrera

Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario de la Cámara de Representantes
 HR, Juan Diego Muñoz Cabrera

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
 DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA**
por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p align="center">  Radicado: 2-2023-030540 Bogotá D.C., 15 de junio de 2023 17:35 </p> <p align="right">Radicado entrada No. Expediente 26039/2023/OFI</p> <p align="center"><i>Asunto: comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 111 de 2022 Cámara "por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario."</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal del Honorable Representante, Wilmer Carrillo Mendoza, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "Modificar el Estatuto Tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario."² Esta iniciativa propone la modificación de los artículos 424 y 468-1 del Estatuto Tributario con el fin de incluir nuevos bienes que no causarían impuesto sobre las ventas por su venta o importación y otros que en adelante estarían gravados con una tarifa del 5%, por el mismo impuesto. Asimismo, propone la modificación al artículo 23 de la Ley 2183 de 2022 a fin de señalar que los insumos agropecuarios serían importados a una tasa arancelaria del cero por ciento (0%). A su turno, se establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con recursos del Fondo Para el Acceso a los Insumos Agropecuarios, intervendría con programas de alivios y beneficios para los pequeños productores, siempre que los precios de mercado de los insumos agropecuarios importados presenten incrementos superiores al cincuenta por ciento (50%) en comparación con los precios del semestre anterior.</p> <p>En relación con las propuestas que incluyen beneficios tributarios, es preciso resaltar que recientemente fue sancionada la Ley 2277 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de iniciativa de este Ministerio, cuyo articulado busca, entre otras cosas, reducir sustancialmente los beneficios tributarios. Esta Ley complementa la política tributaria y fiscal del país que rige para el cumplimiento de los deberes constitucionales y de políticas públicas consignadas principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que, cualquier ajuste a dicha política requiere una evaluación del impacto de la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.</p> <p>Por lo anterior, los beneficios tributarios contenidos en la propuesta resultan inconvenientes, puesto que generan reducciones en el recaudo de impuestos y afectan las metas asignadas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y que, a su vez, incidirían en la disminución de recursos en el Presupuesto General de Nación para atender las políticas sociales del Gobierno nacional.</p> <p>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones ² Gaceta 1710 de 2022. Texto de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 111 de 2022 Cámara.</p>	<p>En ese sentido, la exclusión de bienes del impuesto sobre las ventas por su venta o importación podría resultar inconstitucional en la medida que se estarían decretando exenciones y exclusiones tributarias sin contar con el aval del Gobierno nacional en virtud de lo establecido en los artículos 150-11 y 154 de la Constitución Política, representado en esta Cartera en materia fiscal y tributaria, conforme a sus competencias y a lo expresado por la Corte Constitucional en múltiples decisiones.</p> <p>Respecto a la propuesta de establecer una tasa arancelaria del cero por ciento (0%) a los insumos agropecuarios importados, esta podría resultar inconstitucional en la medida que le corresponde al Presidente de la República, representado en el Gobierno nacional, la regulación de esta materia mediante la expedición de decretos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, el Gobierno nacional expidió tres decretos reglamentarios que redujeron el arancel a las importaciones a un conjunto de más de cien insumos agropecuarios, plaguicidas, y productos asociados a la canasta de consumo de los hogares. En particular, se expidieron los Decretos 307, 504 y 1176 de 2022. Lo anterior permitió reducir los costos derivados de la importación de los insumos agropecuarios, teniendo como propósito expandir la oferta agrícola en aras de reducir los precios de los alimentos. Las medidas adoptadas frente al diferimiento arancelario de los insumos agropecuarios vencieron en el mes de abril del 2023, por lo que el Gobierno nacional, con el propósito de mantener las condiciones adecuadas para el acceso oportuno a insumos agropecuarios, expidió el Decreto 809 de 2023, prorrogando las medidas previamente adoptadas, manteniendo un arancel de 0% para esta conjunto de bienes.</p> <p>Adicionalmente, en el marco del Fondo de Acceso a Insumos Agropecuarios (FAIA), que tiene como función principal financiar mecanismos que garanticen el acceso a insumos agropecuarios por parte de los pequeños productores agropecuarios del país, el Gobierno nacional ha destinado \$80.000 millones para otorgar un subsidio a pequeños productores de hasta el 20% a la compra de insumos agropecuarios. Los instrumentos de política encaminados a reducir los aranceles a la importación de insumos agropecuarios y financiar su acceso han permitido mitigar la inflación de alimentos en el país. Por último, se señala que para mayo de 2023, la variación año corrido del Índice de Precios al Productor del sector agricultura y pesca se ubica en -2,97%, mostrando una contracción del crecimiento en los precios que enfrentan los productores agropecuarios.</p> <p>Finalmente, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Atentamente,</p> <p>MARIA FERNANDA VALDÉS VALENCIA Viceministra Técnica OAJ/DIAN</p> <p>Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Carlos Martínez, Santiago Guerrero, David Herrera – No Interno: 195</p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario de la Cámara de Representantes Honorable Representante Wilmer Castellano Hernández</p>
--	--

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CADENA REGIONAL DEL FIQUE CAUCA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2021 SENADO

<p>Popayán-Cauca, 16 de junio de 2023.</p> <p>Señores Sub Secretaría General CÁMARA DE REPRESENTANTES República de Colombia. Santafé de Bogotá D.C.</p> <p>Cordial Saludo.</p> <p>Nos dirigimos a ustedes en calidad de Representantes de la Cadena Regional del Fique del Departamento del Cauca, la cual representa a las 11.000 familias de figueros mayoritariamente de comunidad indígena y campesina de los municipios de Jambaló, Caldoño, Totoró, Silvia y El Tambo; con el fin de manifestarles que estas familias ven con esperanza el trámite que está cursando el proyecto de ley para fortalecer la CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE, la cual permitirá elevar el nivel de vida de las mismas y con ello el aporte de la economía de nuestro departamento y del país. Lo que se constituye en un aliciente en momentos en que el uso de las fibras naturales es una apuesta mundial y con ello la contribución al cambio climático y el fortalecimiento social que se haría a través de la Federación Nacional de Cultivadores, Artesanos y Procesadores de Fique –FENALFIQUE- a la cual estamos asociados.</p> <p>Agradecemos el invaluable aporte que hagan ustedes para la aprobación del proyecto de ley, toda vez que el departamento del Cauca es el primer productor de fique del país y nuestro país es el primer productor de fique a nivel mundial.</p> <p>Estaremos atentos a su respuesta, al correo: rubielatulande@gmail.com, teléfono No. 3113580523.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  RUBIELA TULANDE URREA Coordinador Técnico Cadena Regional Fique Cauca. </div> <div style="text-align: center;">  BELISARIO YATACÚE IPIA Gerente Asociación de Fiqueros del Territorio de Jambaló –AFITEJ </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JOAQUÍN DARIO COMETA Gerente Asociación de Fiqueros Totoró - ASOFIQUE TOTORÓ </div> <div style="text-align: center;">  ADRIANA YUELMY CAYAPÚ Asociación de Jóvenes en Minga Económica del municipio de Caldoño </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ALIRIO SÁNCHEZ LULICO Gerente Cooperativa Mujeres Nasas Municipio de Silvia </div> <div style="text-align: center;">  NUBER ARELY OROZCO ROJAS Gerente Asociación de Fiqueros del Municipio de El Tambo ASPROCOFITAMBO- </div> </div>
--	---

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR FIQUERO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2021 SENADO

<p>San Juan de Pasto, 15 de Junio de 2023</p> <p>Honorables Dirigentes Cámara de Representantes REPUBLICA DE COLOMBIA Bogotá DC.</p> <p>Estimados doctores</p> <p>La suscrita lideresa social y representante legal de LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR FIQUERO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - CORPOFIQUE NIT 830500752-7, actuando en representación de las comunidades rurales figueras, hacemos extensivo un saludo fraterno y a la vez expresamos total disposición para trabajar en conjunto y con el apoyo del gobierno Nacional bajo su representación, poder sacar adelante uno de los sectores más golpeados dentro de la economía Colombiana y del departamento de Nariño como es el sector figuero, un sector campesino e indígena cultural y ancestral, de tradición, arte y oficio milenario, con la que nuestros padres y abuelos tejieron los hermosos morrales y jigras para sacar adelante su familia y de esta manera contribuir con la economía familiar</p> <p>Desde tiempos remotos, el estado colombiano presenta una deuda histórica con el sector figuero de Colombia y del departamento de Nariño, agudizada desde la crisis de los años 80 cuando se ocasionó la sustitución de la fibra natural por la fibra sintética en donde familias de productores y artesanos expulsados de su actividad productiva, que trabajaban en la elaboración de hilo de fique para la fabricación del empaque artesanal fueron desplazados por el empaque de plástico que fabrican las grandes industrias Nacionales e Internacionales poseedoras de tecnologías y capital de trabajo; posteriormente las floraciones de la planta por fenómenos naturales como son el fenómeno de niño y niña arruinó en gran parte los cultivos en Nariño y Colombia y no se contó con un subsidio para la recuperación de los mismos, ocasionando disminución de la producción sin que desde el nivel central se tomen alternativas y decisiones para proteger el cultivo de fique como planta Nacional y patrimonio natural de Colombia.</p> <p>Frente a esta situación las familias figueras de Colombia y de Nariño hemos sido víctimas y vivido en carne propia los altos índices de necesidades básicas insatisfechas (NBI), pobreza y marginalidad, los bajos ingresos percibidos por nuestra actividad productiva, una baja inversión en infraestructura y un deterioro de la economía familiar dada la imposiciones del monopolio de mercado en los precios que han conllevado a los productores a ser proveedores de materia prima sin posibilidad de generación de valor agregado ni a la fibra ni a los subproductos derivados.</p> <p>Muy juiciosamente hemos participado en los diferentes espacios como son plan de desarrollo Nacional, Planes de desarrollo departamentales y municipales en donde se socializa cada vez la problemática del sector, espacios de concertación comité metodológico del CONPES, mesa departamental agraria Pastos y Quillasingas, así mismo se ha hecho presencia y presentado propuestas en las diferentes convocatorias de MADR, Agencia de Desarrollo Rural ADR entre otras, sin resultados que generen ese desarrollo tan aclamado por nuestras comunidades figueras.</p>	<p>El bajo desarrollo empresarial en el sector figuero han ocasionado un escaso relevo generacional ya que los jóvenes campesinos hijos de figueros han perdido la motivación por el campo y se vienen desplazando hacia las grandes ciudades a incrementar los cinturones de desempleo e informalidad e incluso migraron hacia la siembra y cosecha de cultivos de uso ilícito que proporcionan un mayor ingreso económico para sus familias pero que a la vez acarrea violencia destrucción y muerte.</p> <p>Si bien es cierto que en los últimos años se viene avanzando de manera autónoma en la consolidación y el fortalecimiento de nuestro sector tanto en Nariño como en Colombia, también es real que nos falta muchísimo apoyo Institucional y de gobierno para poder sacar adelante los objetivos sociales y comunitarios de las familias campesinas figueras del departamento de Nariño y a nivel Nacional, es por ello que la organización CORPOFIQUE a nombre de sus organizaciones de base social, quienes venimos trabajando de manera organizativa y unificada, manifestamos la necesidad de apoyo y respaldo a la cadena regional y Nacional del fique, en donde más de 70.000 familias campesinas e indígenas nos encontramos a la expectativa de una respuesta positiva por parte de los honorables dirigentes de la cámara de representantes, senadores y demás representantes del estado Colombiano.</p> <p>Sin otro motivo en particular y esperando que nuestras voces sean escuchadas</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Original firmado Sonnia Rubiela Cárdena Gaviria Lideresa social sector figuero de Nariño RL CORPOFIQUE Cel. 3163140737 Correo electrónico: corpofique@yahoo.com - corpofiquenariño@gmail.com <small>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR FIQUERO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO NIT. 830500752-7</small></p>
---	--

CARTA DE COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES, ARTESANOS Y PROCESADORES DEL FIQUE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2021 SENADO

Federación Nacional de cultivadores, artesanos y procesadores del fique **FENALFIQUE**

Señores.
Sub secretaria General
Cámara de representantes.
Bogotá.

Respetados señores:

La Federación Nacional de fiqueros, **FENALFIQUE**, entidad reconocida por el Ministerio de Agricultura, agrupa cerca de 70.000, familias, conformadas por productores artesanos e industriales, del fique que derivan el sustento de la actividad fiquera, conformada por familias de los departamentos de Nariño, Cauca, La Guajira, Antioquia, Santander, Cesar, Magdalena y Risaralda entre otras regiones; conocedores del proyecto de ley para el fortalecimiento de la cadena productiva del fique, proyecto que esta anunciado para las ultimas plenarias de la cámara, es inminente la expectativa por la aprobación de dicha ley que nos permitiría desarrollar un sector clave para la economía del país, refiriéndonos abastecer empaques para café, cacao, otros productos agrícolas, el sector artesanal y atender exportaciones de productos

Sería una gran frustración que dicho proyecto no fuera aprobado, ya que el estado tiene una deuda histórico social con este sector, que no ha podido desarrollarse, motivo de no haber tenido apoyo estatal.


Exhortamos a la honorable cámara de representantes a estudiar y aprobar dicho proyecto de ley para beneficio de comunidades, campesinas, e indígenas, artesanos e industriales del fique.

Quedamos atentos a cualquier respuesta al siguiente correo: fenalfique2006@gmail.com cel. 311 4504204

Agradecemos de antemano su respuesta e interés

Cordialmente.

Federación Nacional de cultivadores, artesanos y procesadores del fique **FENALFIQUE**.



JOSE DELIO PORRAS G.
Presidente

CARTA DE COMENTARIOS DE GERARDO MARTÍNEZ CORTÉS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2021 SENADO

San Juan de Pasto, departamento de Nariño, 15 de mayo de 2023.

Señores:
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL Y SUBSECRETARIA GENERAL
Bogotá D.C.

Atento y cordial saludo

Referencia: solicitud aprobación de proyecto de ley que fortalece la cadena productiva del fique.

En representación de los finqueros del departamento de Nariño les solicitamos comedidamente la aprobación del proyecto de ley que pretende fortalecer la cadena productiva del fique y especialmente a 70 mil familias en el territorio nacional de Colombia, la aprobación de esta ley es de vital importancia para el desarrollo del cultivo de fique y por ende el desarrollo de las familias dedicadas a este cultivo en el territorio nacional, los fiqueros estamos a la expectativa de la aprobación de esta importante ley que nos traerá muchos beneficios económicos, culturales y ambientales, entre otros.

Esperamos contar con el apoyo decidido en la aprobación de esta importante ley de todos los miembros de la cámara de representantes.

De antemano desearles muchos éxitos en el desarrollo de nuestra querida Colombia.

Cordialmente,



Gerardo Martínez Cortés
Líder fiquero del departamento de Nariño
Cel. 3113910359
Correo. martinezcortesg@gmail.com

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DEL COMPLEJO DE ESCLEROSIS TUBEROSA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor</p> <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia secretaria.general@camara.gov.co CARRERA 7 # 8 - 68 BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código de verificación: 04F2C </p> <p>ASUNTO: Traslado por competencia rad. MSPS. 202342300682092. Propuestas acerca del Proyecto de ley No. 339 de 2023 Cámara.</p> <p>Respetado doctor reciba un cordial saludo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ha recibido comunicación presentada por la doctora Janeth Villarreal Rojas, presidente de la Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis Tuberosa, con radicado No. 202342300682092, relacionada con el proyecto de reforma a la salud, donde remite propuestas y sugerencias sobre la iniciativa.</p> <p>Es importante señalar que el 8 de noviembre del 2021 el entonces candidato y actual presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, adquirió el compromiso de impulsar el proyecto de Reforma Estructural a la Salud, que tiene origen en la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T 760/2008 y en la Cumbre Social y Política por la Reforma Estructural al Sistema de Salud, propuesta que fue recogida en su programa de gobierno "Colombia: Potencia de Vida".</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia, en el que se dispone que "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes...", el día 13 de febrero de 2023 el Gobierno nacional radicó ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", iniciativa que fue aprobada por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, el día 23 de mayo de 2023 y la cual será discutida en los próximos días en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>De acuerdo con las anteriores apreciaciones y en acatamiento del principio de separación de poderes, consideramos que todas aquellas peticiones encaminadas a mejorar el contenido de la iniciativa deben canalizarse a través de la Secretaría de la Cámara toda vez que ya culminó su trámite en la Comisión Séptima.</p>	<p>Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y la Ley 5 de 1992, de manera atenta remito traslado por competencia de la petición para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>KARINA RINCÓN GONZÁLEZ Asesora para Asuntos Legislativos, Despacho Ministro de Salud y Protección Social</p>
<p>Bucaramanga, 28 de febrero de 2023</p> <p>Doctor GUSTAVO PETRO URREGO Presidente de la República contacto@presidencia.gov.co</p> <p>Asunto: APORTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR EL SISTEMA DE SALUD RADICADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR EL GOBIERNO NACIONAL</p> <p>Por medio de esta comunicación me permito expresar en nombre de la Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis Tuberosa - ACOCET nuestro apoyo a la iniciativa legislativa presentada para la Reforma Estructural a la Salud, por la dignidad de los pacientes y los profesionales de la salud, con la esperanza en que no sólo promueva la materialización de los Derechos Humanos de los colombianos sino que también sea un instrumento que permita la eliminación de las barreras administrativas y financieras que pesan sobre los pacientes con diagnósticos de enfermedades raras o huérfanas.</p> <p>Así mismo, en documento adjunto planteamos algunos aspectos que consideramos fundamentales para la continuidad, acceso y garantía del Derecho Humano a la Salud para los pacientes que se encuentran representados por nuestra organización.</p> <p>Con especial sentimiento de gratitud y consideración,</p> <p>JANETH VILLARREAL ROJAS Presidente de la Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis Tuberosa info@esclerostuberosa.co</p>	<p>APORTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR EL SISTEMA DE SALUD RADICADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR EL GOBIERNO NACIONAL</p> <p>La Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis Tuberosa – ACOCET, tras la radicación del Proyecto de Ley 339 de 2023, "por medio del cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones", nos permitimos participar en la construcción del nuevo sistema de salud en los siguientes términos:</p> <p>PANORAMA ACTUAL DEL COMPLEJO DE ESCLEROSIS TUBEROSA EN COLOMBIA</p> <p>Nuestras familias han sido afectadas por la negligencia administrativa que ha caracterizado a las EPS como administradoras del sistema de salud bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, hemos visto empeorar a nuestros familiares a causa de la negación de tratamientos que pueden mejorar su calidad de vida y se encuentran disponibles en el país. Sin embargo, el modelo actual de aseguramiento dista considerablemente del concepto de seguridad social.</p> <p>Contamos con pacientes que por cuestiones económicas o administrativas han visto anulada su afiliación al sistema. Por esta causa, se presenta suspensión de tratamientos médicos que generan prolongadas estancias hospitalarias y aumento del riesgo de muerte por estatus epiléptico, colapso pulmonar, insuficiencia renal crónica y metástasis por falta de tratamiento oportuno.</p> <p>A la fecha, nuestros diagnósticos de interés, Esclerosis Tuberosa, Linfangioleiomiomatosis y Enfermedad renal poliquística autosómica dominante del tipo 1, carecen de guía de práctica clínica (GPC), en la actualidad tenemos una gran variedad de tratamientos aplicados a pacientes, que en su mayoría no se corresponden con la evidencia científica internacional respecto a la pauta de manejo clínico.</p> <p>Esta situación constituye una gran inequidad social, hemos establecido que entre más dispersa esté la población respecto a los centros urbanos menor es su posibilidad de acudir en consulta especializada pues las negativas a la autorización de los servicios por falta de disponibilidad en la región, sumado a la desidia de las EPS genera que nuestros niños, niñas y adolescentes, principalmente se priven de la asistencia médica disponible en el país.</p> <p>La ausencia de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección social para dar alcance a la Ley 1392 de 2010, constituye por sí misma una barrera para la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas con enfermedades huérfanas.</p> <p>Se cumplen 13 años en los que no hay claridad sobre las rutas de enfermedades huérfanas, la inexistencia de Centros de referencia o cuando menos una clara guía de práctica clínica, genera que las personas diagnosticadas en zonas fuera del centro del territorio nacional tengan que librar batallas administrativas y judiciales, en ocasiones infructuosas ya sea por el desconocimiento de</p>

<p>la norma y vulnerabilidad de los pacientes o por las dinámicas familiares que impiden ejercer el cuidado directo y velar por la salud desde el área técnica que consume nuestro tiempo y energía.</p> <p>Estas situaciones son determinantes de la salud de los cuidadores familiares y repercute en la calidad de vida de las personas diagnosticadas, que en su mayoría carecen de asistencia psicológica hasta que el desgaste emocional provoca trastornos psiquiátricos cuya prevención no es prioridad en el sistema actual, bajo el régimen de la ley 100.</p> <p>Los pacientes con diagnóstico de Esclerosis Tuberosa, presentan una alta prevalencia de trastornos del desarrollo, dificultades en la adquisición del habla, problemas neuropsiquiátricos y crisis epilépticas de difícil manejo. Como consecuencia, se encuentran privados de un grado de autonomía que les posibilite la realización de una vida independiente y autónoma.</p> <p>No existe en el Sistema de Salud Colombiano un protocolo de asistencia para estas personas, lo que conlleva a que sus padres y familias precaricen sus condiciones de vida para cuidar a su familiar y esta situación no sólo afecta en el plano económico sino que con el tiempo produce en el cuidador familiar discapacidad como consecuencia de la ardua tarea que representan las labores de cuidado a nivel físico, psíquico y social.</p> <p style="text-align: center;">DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA SALUD RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</p> <p>Acogemos con gratitud la incorporación del artículo 100 del proyecto de ley en el que se recoge la propuesta en política pública para la protección de las enfermedades raras. De igual manera, agradecemos las iniciativas gubernamentales que propenden evitar la orfandad de estos diagnósticos visibilizando nuestras necesidades, procurando la garantía de acceso a medicamentos y especialmente, la disposición respecto a la investigación de las causas para disminuir su prevalencia.</p> <p>Al respecto, tenemos algunos aportes de forma y otros de fondo que procederemos a exponer a continuación:</p> <p>a. Respecto al fomento de instituciones o centros especializados en enfermedades raras, solicitamos que se incluya técnicamente lo dispuesto en la ley 1392 en el entendido de que se está haciendo alusión a las Redes de Centros de Referencia.</p> <p>Adicionalmente, solicitamos promover la investigación en terapia génica en busca de una cura, evitando limitar los programas a las causas con indicadores de prevalencia.</p> <p>b. El segundo inciso genera dudas en su redacción, por una parte dispone que la prestación de servicios se hará mediante atención directa de pacientes remitidos desde el territorio o a través de las TIC, a renglón seguido dice que se prestará el servicio para garantizar asesoría idónea en el manejo y continuidad del tratamiento en las IPS territoriales.</p> <p>Claramente, en el segundo inciso se faculta a las IPS para solicitar a través de junta médica las pautas de tratamiento. Así las cosas se violan los derechos del paciente pues se tomarán decisiones</p>	<p>con intermediación y sin contacto directo con el médico especialista, aun existiendo medios tecnológicos que posibilitan la atención directa del paciente en su territorio.</p> <p>c. El inciso final cita el artículo 31, haciendo alusión a las cuentas de la ADRES. No obstante, en el texto radicado el citado artículo no guarda relación con dicho tema. Por lo tanto, amerita la corrección, sin perjuicio, de mantener la garantía de la prestación de servicios para el diagnóstico, adquisición y distribución de medicamentos de alto costo indispensables en el tratamiento de las enfermedades raras.</p> <p>d. Finalmente, solicitamos reivindicar en el proyecto de ley los deberes estipulados para el gobierno nacional en la ley 1392 de 2010, respecto a la creación de guías de atención, neutralización de intermediación en servicios y medicamentos, evitar el fraude y garantizar que cada paciente y su cuidador o familia en algunos casos, recibe efectivamente el paquete de servicios diseñados para su atención con enfoque de protección social.</p> <p>Respecto al articulado global de la reforma, queremos precisar lo siguiente:</p> <p>Los derechos de las personas con enfermedades huérfanas son prevalentes y progresivos, percibimos que están en consonancia con <u>el artículo 42, donde se habla de patologías priorizadas</u>, sin embargo, no se define a cuáles se refiere. Por lo tanto, solicitamos que en ella se definan los pacientes crónicos, oncológicos y con enfermedades raras o huérfanas, que permita garantizar la financiación adecuada para el tratamiento de este grupo poblacional sujeto de especial protección de derechos.</p> <p>El abordaje de las enfermedades raras y ultra raras requiere servicios especializados en salud que <u>superan la órbita de la atención primaria integral y resolutive</u>. La delimitación territorial para la prestación de servicios de salud, si bien propende por el principio de disponibilidad, podría afectar la calidad e idoneidad del servicio de salud y a su vez el derecho a la libre elección que asiste al paciente.</p> <p>Nuestros pacientes cuentan con tratamiento instaurado por parte de profesionales fuera del territorio, según la remisión efectuada en las redes de prestación de servicios de las EPS una vez agotadas las opciones disponibles para la atención en el territorio, sentimos que en caso de no existir claridad en la norma una incorrecta interpretación producirá el retroceso la atención y promoverá la fragmentación de la responsabilidad en la prestación del servicio.</p> <p>Adicionalmente, solicitamos <u>garantizar la participación de la población con enfermedades raras y ultra raras en la toma de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la salud, materializada en la inclusión de representantes de estas enfermedades en el Consejo Nacional de Salud</u>, que sea significativa y representativa por parte de organizaciones a nivel nacional en condiciones de igualdad respecto a lo dispuesto para las organizaciones de pacientes, teniendo en cuenta la especificidad y necesidades concretas de este grupo poblacional.</p> <p>En el mismo orden de ideas, se requiere la participación de al menos un representante de los cuidadores familiares, ya que las personas con dependencia funcional deben estar incluidas en la toma de decisiones por intermedio de sus representantes y las políticas públicas de vida autónoma no son aplicables a las personas con discapacidad múltiple dependientes de cuidado directo.</p>
<p>Actualmente se prioriza el tratamiento de algunas patologías raras o huérfanas a través de IPS a que tienen cercanía con determinadas farmacéuticas, y generan de rutas de atención, prestación de servicios unificada y entrega de medicamentos de alto costo garantizada por los centros médicos especializados.</p> <p>Entendemos que este proyecto de ley no está llamado a la reglamentación de la ley 1392 de 2010, sí sentimos que es necesario que haya mención en el Sistema de Seguridad Social de estas Redes de servicios para nuestra población con el fin de impedir que a futuro se haga una interpretación inadecuada de la transformación del sistema hacia el desconocimiento de los derechos adquiridos por la población con enfermedades raras o huérfanas.</p> <p>En conclusión, <u>las RIJSS no son equivalentes a las Redes de Centros de Referencia</u> que están previstas en la Ley 1392 de 2010 para la atención de pacientes con Enfermedades Huérfanas que deben contar con unos requisitos y características muy particulares con centros de diagnóstico, tratamiento, suministro y seguimiento a tratamientos farmacológicos por parte de personal idóneo y calificado.</p> <p>Actualmente, las EPS violan la autonomía médica a través de reglas de carácter financiero y administrativo a través de sus juntas médicas de prestación de servicios que están integradas por profesionales de otras áreas diferentes a la medicina y limitan de manera arbitraria la cantidad, calidad y características en la prestación de servicios de salud.</p> <p>Consideramos que dotar a las IPS de juntas médicas que están facultadas para apoyarse en otros profesionales y estar en consonancia con un Comité de compras para tomar decisiones de obligatorio cumplimiento para los médicos y toda la institución, que además le impone al médico sanciones de carácter disciplinario por sustraerse de las pautas internas establecidas en los mal llamados Comités de Autorregulación Médica, derivan no sólo la <u>violación del principio de autonomía médica sino a su vez mantiene al paciente en una posición de vulnerabilidad ante la imposición técnica y dominante</u> que ejercen las instituciones, en el mismo sentido en que se presenta la barrera en la actualidad.</p> <p>Se requiere una verdadera transformación en la que la Autorregulación Médica sea analizada de manera posterior por el Comité de Regulación Médica, analizando el caso del paciente para valorar la necesidad del procedimiento, tecnología o remisión. Realizar una limitación previa a la valoración del paciente y además, obligar al médico so pena de sanciones disciplinarias a acoger criterios financieros para limitar el ejercicio de la medicina y está en contravía de lo señalado en el artículo 17 de la ley estatutaria que establece:</p> <p><i>“Se prohíbe todo constreñimiento presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.”</i></p> <p>Normas preexistentes para limitar el control de la demanda, dadas en abstracto sin evaluar la necesidad del paciente limita las decisiones que puede adoptar el médico en ejercicio de su ética profesional, los parámetros clínicos y necesidad del paciente; para doblegarse a unas directrices</p>	<p>meramente formales, que atienden a criterios de financiación y sostenibilidad del sistema que son ajenos al alcance de los derechos del paciente y de manera tácita constituyen barrera administrativa para la prestación del servicio de salud.</p> <p>Adicionalmente, desde un punto de vista formal pero simbólico los Comités han sido llamados de “Autorregulación” pero dista absolutamente de lo que implica el prefijo “auto”, lo que se plantea es avalar legalmente la mala práctica de las IPS y EPS en el sistema actual en el que el médico queda totalmente sometido a unos mínimos y máximos en el ejercicio de su profesión, que limitan claramente su autonomía médica.</p> <p>En conclusión, no puede permitirse regular de manera previa y sin atender a casos concretos la prestación de un servicio o exclusión determinado de manera subjetiva por cada IPS a través de sus “Comités de Autorregulación Médica” tal como están expresados en la norma proyectada, hacerlo podría constituir un abuso en ejercicio profesional que atenta contra la seguridad del paciente y un constreñimiento al profesional médico en el ejercicio de su autonomía.</p> <p>Por su parte, consideramos idóneas y eficaces las normas previstas en el aspecto disciplinario y penal como sanción a las personas que se sustraigan del deber de prestar los servicios de salud especialmente a nuestra población de pacientes con enfermedades raras, personas con discapacidad y especialmente nuestros niños, niñas y adolescentes que hoy bailan con la muerte mientras esperan la prestación de servicios de salud sin que exista ninguna consecuencia por parte de ninguno de los entes de control que, en teoría, tienen como función regular el sistema de salud.</p> <p>Como grupo poblacional, solicitamos que se establezca un procedimiento consultivo no sólo para convocar juntas médicas dentro de la misma IPS que muy probablemente negó el servicio o diagnóstico que el paciente reclama, sino también poder elevar a una segunda instancia a través de los Tribunales de Ética Médica, para que, sin perjuicio de la acción de tutela, las decisiones sobre los tratamientos, procedimientos y diagnósticos en salud sean adoptados por personal idóneo con carácter técnico-científico y no un operador judicial que desconoce la praxis médica.</p> <p>Esto, debido a que muchas de nuestras patologías carecen de una Guía de Práctica Médica, especialmente, es el caso del Complejo de Esclerosis Tuberosa y las patologías huérfanas asociada a esta, lo que ocasiona diversidad de pautas médicas aplicables en colisión entre las opciones de tratamiento a nivel mundial y las obsoletas pautas de tratamiento que existen en Colombia que no hacen otra cosa que retrasar y empeorar las condiciones de vida de los pacientes con este diagnóstico, cuya tecnología de punta está disponible en el país.</p> <p>Respecto a la política farmacéutica nacional, nuestra población tiene un grave problema de disponibilidad de medicamentos debido a la intermediación en el comercio de los medicamentos afecta el costo, esto ocasiona no sólo que su valor comercial aumente sino dificultades para su acceso en el uso institucional, es urgente la regulación de precios.</p> <p>No obstante, la solución no puede ser en todos los casos producir la molécula genérica, pues los efectos secundarios y biodisponibilidad del fármaco varían sustancialmente provocando en tratamientos de estrecho margen terapéutico como el que caracteriza a los fármacos antiépilépticos (FAE), tratamientos antitumorales como everolimus y sirolimus, cuyas variaciones</p>

producen descontrol en el estado de salud del paciente, conducen a eventos de estatus epiléptico, tendencia a infecciones que de igual manera pueden llevar a la muerte.

Un gran número de pacientes no experimentan ningún tipo de efecto adverso, o sólo los efectos adversos más leves con el tratamiento de molécula novedosa y al realizar el cambio a su presentación genérica se advierte el aumento de efectos adversos o ineficacia del tratamiento, pero también puede ocurrir cuando se varía entre una presentación genérica a la molécula novedosa.

Por lo tanto, realizar una única compra a nivel central por molécula siguiendo criterios económicos pone en riesgo la garantía de continuidad del tratamiento de nuestros pacientes. De ninguna manera nos oponemos a la regulación de precios pero no es viable que continuemos con una política farmacéutica en la que se someta al paciente a efectos adversos, descontrol de sus crisis o síntomas, sólo con el fin de disminuir los costos y finalmente diligenciar un formulario de eventos adversos a medicamentos para retomar su tratamiento ya iniciado.

Con preocupación vemos vídeos de INVIMA en los que sensibilizan al público general sobre las bondades de los medicamentos genéricos, la reiterada campaña para que pensemos que todos los medicamentos con su denominación común son exactamente iguales especialmente en biodisponibilidad y tolerancia y, que además, las variaciones en precios no se corresponde con criterios de eficacia o innovación sino con aspectos de mercadeo.





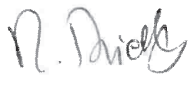

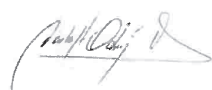
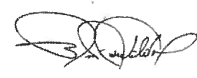
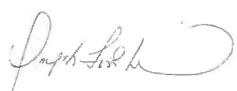
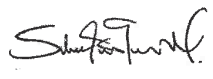
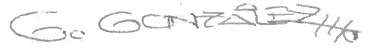
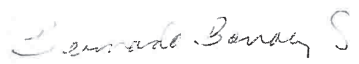


Solicitamos que se module en los discursos del gobierno el argumento orientado a sensibilizar y estimular a médicos y personal de salud a iniciar los nuevos tratamientos con las moléculas de origen genérico con el fin de incentivar la producción de este tipo de medicamentos, modulando en el sentido de expresar que debe continuar los tratamientos instaurados para evitar la afectación del paciente en tratamientos de estrecho margen terapéutico como los que siguen los pacientes con epilepsia y oncológicos, entre otros.












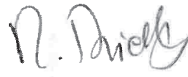


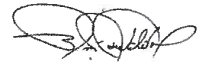


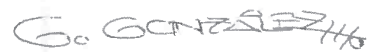

Manifestamos nuestro apoyo a la iniciativa gubernamental de presentar una transformación estructural al sistema de salud en la que se garantice la disponibilidad de servicios en zonas marginadas o de baja densidad poblacional sin atender a criterios económicos sino de rentabilidad social tal como lo expresa la reforma estatutaria.



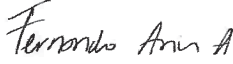






Con respeto y consideración,

JANETH VILLARREAL ROJAS
 Presidente
 Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis Tuberosa

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA


<p>Bogotá, junio 06 de 2023</p> <p>Doctor David Ricardo Racero Mayorca Presidente Cámara de Representantes de Colombia Ciudad</p> <p>Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Cirugía y por su conducto a los demás miembros de los honorables miembros de la Cámara de Representantes de Colombia.</p> <p>Por medio de la presente ponemos en su conocimiento la carta que se envió al Señor Presidente de la República de Colombia Doctor Gustavo Petro Urrego solicitándole el retiro del proyecto de la Reforma de la Salud.</p> <p>Agradeciéndole la atención prestada a la presente.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Atentamente,  Oscar Guevara – Bogotá Presidente – ACC</p> <p> Alejandro Múnera - Medellín Vicepresidente</p> <p> Arnold Barrios - Bogotá Fiscal Medico</p> <p> Jorge Herrera - Popayán Secretario</p>	<p>Robín Prieto - Bogotá Secretario Suplente </p> <p>Adriana Córdoba - Bogotá Tesorero </p> <p>Carlos Ordoñez - Cali Tesorero Suplente </p> <p>Oswaldo Borraez - Bogotá Representante del Consejo Asesor </p> <p>Vocales Principales</p> <p>Nayib Zurita - Cartagena </p> <p>Silvia Guerrero - Bucaramanga </p> <p>Gabriel González - Bogotá </p> <p>Bernardo Borráez - Pereira </p> <p>Manuel Moros - Cúcuta </p> <p>Felipe Vargas - Bogotá </p>
--	--

<p>Vocales Suplentes</p> <p>Fernando Arias - Bogotá </p> <p>Mauricio Zuluaga - Cali </p> <p>Alejandra Arteaga - Pasto </p> <p>Luis Carlos Domínguez - Chia </p> <p>Fernando Escobar - Florencia </p> <p>Alfonso Palmieri - Sincelejo </p> <p>William Sánchez M - Bogotá Director Ejecutivo </p> <p>Anexos: Carta al Presidente de la Republica 4 páginas</p>	<p>Bogotá, junio 06 de 2023</p> <p>Doctor Gustavo Petro Urrego Presidente República de Colombia Ciudad</p> <p>Reciba un respetuoso saludo de la Asociación Colombiana de Cirugía.</p> <p>El motivo de esta carta es solicitarle de una manera sentida y cordial estudiar la posibilidad de retirar el proyecto de la Reforma a la Salud que actualmente está en trámite en la Cámara de Representantes basada en los siguientes argumentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con un alto sentido social como es el que nos corresponde en el ejercicio de nuestra profesión, la Asociación Colombiana de Cirugía de manera individual y a través de sus representantes Academia Nacional de Medicina, Asociación Colombiana de Sociedades Científicas y Colegio Médico Colombiano tomó parte activa en la construcción de la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 2015. Estamos orgullosos como comunidad médica de haber contribuido a elaborar los 23 artículos que elevaron la salud como un derecho fundamental autónomo que garantiza su prestación, lo regula y establece sus mecanismos de protección. Por tal motivo es también nuestra obligación y compromiso como principales gestores directos del cuidado de la salud de los colombianos velar por el cumplimiento de esta Ley Estatutaria que en esencia defiende el derecho sagrado a la salud y la vida. 2. En concordancia con el punto anterior creemos prudente recordar que al ser la salud un derecho fundamental contemplado en la Ley Estatutaria 1751 del 2015, cualquier modificación en un proyecto de reforma debe tener el cumplimiento de la ley estricta con un curso ordinario en el congreso que permita un debate amplio incluyente y participativo de los diferentes actores del sistema. 3. Coincidimos en su preocupación que es necesario hacer una reforma al actual sistema de salud con principal énfasis en la política de promoción y prevención, así como en la inclusión de las poblaciones rurales y remotas de nuestro país con una calidad y atención que garantice el derecho en estas zonas apartadas de nuestra geografía. 4. También coincidimos en que es necesario mejorar las condiciones laborales y estabilidad de los trabajadores de la salud, sin embargo, en el actual proyecto hay vacíos y preocupaciones que seguramente no permitirán llegar a tal fin.
<p>5. Si bien es cierto que el documento de la actual reforma a la salud que se encuentra en trámite en el Congreso se socializó por parte del Ministerio de Salud, la participación activa en su elaboración y sugerencias de las Sociedades Científicas como actores de primer orden técnico y académico fueron mínimas o no tomadas en cuenta.</p> <p>6. El análisis minucioso de los 143 artículos que actualmente integran la reforma genera reales preocupaciones en algunos de ellos porque de implementarse perderemos logros significativos de nuestro actual sistema de salud que si bien es cierto no es perfecto, a pesar de las circunstancias de nuestro país si es considerado como uno de los mejores del mundo, como nos lo han hecho saber nuestros colegas internacionales con altas credenciales y los múltiples informes de diversas instituciones multilaterales expertas en el tema. Principalmente nos preocupa la estabilidad económica del sistema, también nos preocupa el proceso de transición hacia un sistema que en la actualidad no está construido, ¿cuál será la suerte de nuestros pacientes en ese proceso de transición, especialmente aquellos afectados por enfermedades crónicas, catastróficas, y de alto costo que requieren atención permanente y continua?, ¿cuál será la suerte de las instituciones hospitalarias privadas de vanguardia que son los actuales motores y ejes de la medicina de alta calidad que se practica en el país, como así lo reconocen los diferentes calificadores expertos en el tema?. También nos preocupa el tema del talento humano en salud, incluyendo la pérdida de la autonomía de las universidades para la selección de sus estudiantes y la implementación de los procesos de educación médica continuada y sus beneficios que garanticen la renovación e idoneidad del conocimiento basado en la adquisición y mantenimiento de competencias y habilidades.</p> <p>Señor Presidente son muchos otros puntos del proyecto de la Reforma a la Salud que nos gustaría discutir de una manera constructiva aportando nuestra experiencia e ideas basados en nuestro conocimiento técnico como actores del primer orden dentro del sistema, nuestra única motivación es lograr hacer la mejor de todas las reformas, la que verdaderamente requieren los colombianos para tener un mejor sistema de salud que supere al actual. Por tal motivo es necesario una mayor discusión con debates amplios los cuales no se han cumplido por la premura de la agenda y proceso legislativo en curso creando una gran inconformidad y malestar en el gremio médico y demás integrantes del sistema de la salud.</p> <p>Siempre estaremos dispuestos a las convocatorias de su Gobierno y del Honorable Congreso, cuenten con todo nuestro apoyo y solidaridad en beneficio de la salud de todos los colombianos.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Oscar Guevara - Bogotá Presidente - ACC </p> <p>Alejandro Múnera - Medellín Vicepresidente </p>	<p>Arnold Barrios - Bogotá Fiscal Medico </p> <p>Jorge Herrera - Popayán Secretario </p> <p>Robín Prieto - Bogotá Secretario Suplente </p> <p>Adriana Córdoba - Bogotá Tesorero </p> <p>Carlos Ordoñez - Cali Tesorero Suplente </p> <p>Oswaldo Borraez - Bogotá Representante del Consejo Asesor </p> <p>Vocales Principales</p> <p>Nayib Zurita - Cartagena </p> <p>Silvia Guerrero - Bucaramanga </p> <p>Gabriel González - Bogotá </p> <p>Bernardo Borráez - Pereira </p>

Manuel Moros - Cúcuta	
Felipe Vargas - Bogotá	
Vocales Suplentes	
Fernando Arias - Bogotá	
Mauricio Zuluaga - Cali	
Alejandra Arteaga - Pasto	
Luis Carlos Domínguez - Chía	
Fernando Escobar - Florencia	
Alfonso Palmieri - Sincelejo	
William Sánchez M - Bogotá Director Ejecutivo	

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DISTRITAL COPACOS LOCALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor</p> <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia secretaria_general@camara.gov.co CARRERA 7 # 8 - 68 BOGOTÁ D.C.</p> <p>Código de verificación: D6COB </p> <p>ASUNTO: Traslado por competencia rad. MSPS. 202342300677432. Propuestas acerca del Proyecto de ley No. 339 de 2023 Cámara.</p> <p>Respetado doctor reciba un cordial saludo.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ha recibido comunicación presentada por el Comité Ejecutivo Distrital COPACOS Locales, con radicado No. 202342300677432, relacionada con el proyecto de reforma a la salud, donde remite propuestas y sugerencias sobre la iniciativa.</p> <p>Es importante señalar que el 8 de noviembre del 2021 el entonces candidato y actual presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, adquirió el compromiso de impulsar el proyecto de Reforma Estructural a la Salud, que tiene origen en la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T 760/2008 y en la Cumbre Social y Política por la Reforma Estructural al Sistema de Salud, propuesta que fue recogida en su programa de gobierno "Colombia: Potencia de Vida".</p> <p>Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia, en el que se dispone que "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes...", el día 13 de febrero de 2023 el Gobierno nacional radicó ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", iniciativa que fue aprobada por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, el día 23 de mayo de 2023 y la cual será discutida en los próximos días en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>De acuerdo con las anteriores apreciaciones y en acatamiento del principio de separación de poderes, consideramos que todas aquellas peticiones encaminadas a mejorar el contenido de la iniciativa deben canalizarse a través de la Secretaría de la Cámara toda vez que ya culminó su trámite en la Comisión Séptima.</p>	<p>Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y la Ley 5 de 1992, de manera atenta remito traslado por competencia de la petición para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>KARINA RINCÓN GONZÁLEZ Asesora para Asuntos Legislativos, Despacho Ministro de Salud y Protección Social</p>
--	---

Bogotá D. C de marzo de 2023

SI A LA REFORMA A LA SALUD Y AL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

El Comité Ejecutivo Distrital de COPACOS Locales -debidamente reconocido por la Secretaría Distrital de Salud, denominado **COPACOS DISTRITAL**, como organismo de Participación Social en Salud en el Distrito Capital, en desarrollo del Decreto 1757 de 1994 y sus normas complementarias, se permite manifestar frente a la discusión del proyecto de Reforma Estructural a la Salud que cursa en el Congreso de la República que:

1. Estamos de acuerdo con los lineamientos generales planteados en la misma, por cuanto desarrolla los mecanismos para hacer efectivo el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, contemplada en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
2. Propende por el fortalecimiento del sistema de salud pública, lo cual favorecería la prestación del derecho a la salud a los sectores menos favorecidos, asumiendo el Estado la responsabilidad de la atención de esta prerrogativa que tenemos todos los colombianos.
3. Pone como objetivo primordial la atención preventiva en salud, para lo cual descentraliza la atención médica y facilitaría la prestación del derecho a la salud en forma universal, permitiendo romper con las barreras de acceso a la salud, de lo cual hemos adolecido en los últimos tiempos, sobre todo en Bogotá, después de la implementación del Acuerdo 641 de 2016.
4. Se crean los Consejo Nacional de Salud, Departamentales, Distritales y Municipales en Salud, lo que permite un manejo más planificado y con mayor control de los recursos de la salud.
5. Se propende por la mejora social de los funcionarios de la salud.
6. **La participación social de los actores en salud dentro de la nueva estructura.** Es en este punto que manifestamos que se desmejora sustancialmente la participación de los espacios e instancias de Participación Social en Salud, al no incluirlas en los organismos de dirección, decisión y concertación, pues se reduce a la participación como agentes pasivos, sin que se tomen decisiones, reciben información, pero no participativa en la

formulación, adopción e implementación de la política pública en salud. La participación debe ser efectiva, para ello se debe establecer con claridad que las organizaciones sociales creadas constitucional y legalmente puedan participar de los Comités de Salud que se crean a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, como en las Instituciones de Salud del Estado, en desarrollo del Decreto 1757 de 1994.

En la actualidad, en el Distrito Capital, a pesar del Acuerdo 641 de 2016, los COPACOS Locales y las Asociaciones de Usuarios participamos en las Juntas Directivas de las Subredes Integradas de Servicios de Salud y, vemos desaparecer en la nueva estructura de la salud planteada en la reforma en curso. Además, que como se planea en el **Capítulo X, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIAL**, esta se reduce a la participación de los ciudadanos como veedores y tal vez promotores de una política pública en salud, pero **NO** en forma decisoria en su formulación, creación y desarrollo. Se enuncian las normas de la participación social, sin darle contenido en los organismos de dirección y al final plantear que **"la presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias"**, es decir que a pesar de enumerarlas éstas quedan sin contenido y desarrollo.

De igual manera, ha sido un anhelo de aquellos que hacemos parte de las organizaciones sociales participativas en salud, que la actividad sea reconocida y realmente apoyada en forma efectiva, con presupuesto que permita su funcionamiento de manera digna y no como una forma de sacrificio o altruismo.

Llamamos a los COPACOS LOCALES y las ASOCIACIONES DE USUARIOS a defender los logros alcanzados como, espacios e instancias de Participación Social en Salud y buscar su fortalecimiento en la reforma de salud en curso.

**COMITÉ EJECUTIVO DISTRITAL DE COPACOS LOCALES
COPACOS DISTRITAL**

CARTA DE COMENTARIOS DE JOHN FREDY MONTOYA P., AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
secretaria_general@camara.gov.co
CARRERA 7 # 8 - 68
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: Traslado por competencia rad. MSPS. 202342300666992. Propuestas acerca del Proyecto de ley No. 339 de 2023 Cámara.

Respetado doctor reciba un cordial saludo.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha recibido comunicación presentada por el ciudadano JOHN FREDY MONTOYA, con radicado No. 202342300666992, relacionada con el proyecto de reforma a la salud, donde remite propuestas sobre la iniciativa.

Es importante señalar que el 8 de noviembre del 2021 el entonces candidato y actual presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, adquirió el compromiso de impulsar el proyecto de Reforma Estructural a la Salud, que tiene origen en la Comisión de Seguimiento a la Sentencia T 760/2008 y en la Cumbre Social y Política por la Reforma Estructural al Sistema de Salud, propuesta que fue recogida en su programa de gobierno *"Colombia: Potencia de Vida"*.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia, en el que se dispone que *"Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes..."*, el día 13 de febrero de 2023 el Gobierno nacional radicó ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, iniciativa que fue aprobada por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, el día 23 de mayo de 2023 y la cual será discutida en los próximos días en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con las anteriores apreciaciones y en acatamiento del principio de separación de poderes, consideramos que todas aquellas peticiones encaminadas a mejorar el contenido de la iniciativa deben canalizarse a través de la Secretaría de la Cámara toda vez que ya culminó su trámite en la Comisión Séptima.

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y la Ley 5 de 1992, de manera atenta remito traslado por competencia de la petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

KARINA RINCÓN GONZÁLEZ

Asesora para Asuntos Legislativos, Despacho Ministro de Salud y Protección Social

<p>Bogotá, 08 de marzo del 2023</p> <p>Señores HONORABLE SENADORES DE LA REPUBLICA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO. Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 # 8-68 Bogotá D.C</p> <p>Asunto: Estudio de la reforma a la salud, por garantías de Derechos.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>De manera atenta, me permito dirigirme a ustedes con el fin de manifestar mi interés respecto de la propuesta a la reforma a la salud presentada por la Dra. CAROLINA CORCHO, médica y psiquiatra y actualmente MINISTRA DE SALUD, toda vez que considero no fueron tratados temas que desde el panorama nacional tal vez no resultan visibles, pero que, desde el interior del sistema de salud se vivencian día a día, tal como lo es el tema de la salud mental, puesto que, son millones de personas las requieren acceder a dicho servicio y cuya prestación revierte en una burla para sus derechos. En ese sentido, me permito resaltar tres temas que considero de gran importancia para su revisión atenta y detallada en la futura reforma a la salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El primero de ellos estriba en que, los pacientes de patologías mentales vienen siendo vulnerados de manera sistemática en la atención oportuna de manera hospitalaria y ambulatoria, pues las instituciones médicas no cuentan con las garantías suficientes, para un tratamiento adecuada, integral e integrado en salud. Revisada la reforma, se percata que en la misma no se indica como generaría para estos pacientes, dichas garantías de acceso al servicio de salud, tratamientos para el paciente, sus familias o sus cuidadores primarios, toda vez que en Colombia, no sé con gran cantidad de hospitales psiquiátricos, que permitan la internación de corta y larga instancia que permitan la debida estabilización de la enfermedad mental, el mantenimiento de la misma y la 	<p>consecuente rehabilitación, pues hasta hace más o menos 20 años, no se ha vuelto a construir un hospital de dicho interés y los que existen, no cuentan con la infraestructura adecuada para la cantidad de población, sobre todo para aquellos que cuentan con alteraciones de tipo mental, comportamental, conductual y afectiva, de la pre y pos pandemia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En segundo lugar, no se trata en el proyecto sobre el sistema de salud que rige a los millones de policías, militares e Inpec, a nivel nacional, toda vez que estos también sufren afectaciones en su salud mental y padecen de vulneración en sus derechos por las mismas instituciones del estado al no generar la adecuada atención, tanto para los miembros de la fuerza pública, como para sus familias, pues se ha evidenciado en miles de casos, que sanidad militar, sanidad de la policia, sanidad del inpec, no cuentan con la infraestructura adecuada para brindar atención básica primaria y menos para brindar atención a la salud mental, debiendo estar a la espera por largo tiempo para una mínima atención, lo que conlleva <i>per se</i> a una vida indigna y con falta de calidad. - Finalmente, no se cuenta con una referencia de que pasaría con el sistema de salud de las personas privadas de la libertad, pues ellos, al estar por el sistema de salud del Inpec, no pueden acceder de manera adecuada al sistema de salud, ejemplo de ello son aquellos reclusos que padecen de enfermedades significativas como cáncer, VIH, enfermedad pulmonar, enfermedad renal quienes además de no cuentan con sus debidos tratamientos y atenciones de control, tampoco cuentan con el apoyo psicológico que requieren tanto por su salud como por su condición de PPL, condición esta que a pesar de todo merece que se garantice una atención digna y oportuna. <p>Son temas de interés que al final no se están tomando en cuenta y que hoy por hoy no se están dando las garantías suficientes para que se logre identificar que se desea hacer desde dicha reforma a la salud, dado a los diferentes rumores que la misma ha generado y la dificultad que se genera al igual de los lineamientos que tienen las aseguradoras de</p>
---	--

y en salud en el país, desde la llegada de la ley 100 y otras disposiciones que se han realizado al actual sistema de salud.

De otro lado, aprovechando la oportunidad, también quiero resaltar los puntos positivos que se tienen del actual sistema de salud y no dejar de un lado que el sistema funciona, que requiere de modificaciones de forma y no de fondo y que no se puede dejar de lado los diferentes avances alcanzados hasta la fecha, que es necesario una mesa técnica, no solo con las EPS, sino también con las IPS públicas y privadas del país, que son al final las más afectadas por el actual sistema, por el no pago oportuno de las EPS, por la fatiga de sus trabajadores y por el panorama desalentador que tiene una posible reforma, sin tener en cuenta millones de trabajadores de la salud.

No por último y menos importante, es de vital importancia resaltar, que desde su posición es necesario que el pueblo colombiano también sienta ese apoyo y acompañamiento a la revisión de la actual posible reforma a la salud, que se revisen igual los temas aquí tocados y que si tienen alguna divergencia se logren subsanar y no dejar de lado los puntos positivos que se pueden llegar a establecer por el bienestar y el debido cuidado y mantenimiento de la salud.

Atentamente

JOHN FREDY MONTOYA R.
Profesional en psicología
Estudiante de Esp. Psicooncología
Defensor de derechos humanos en salud.
Tuluá Valle del cauca.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340, 341 Y 344 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 secretaria.general@camara.gov.co Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C.)</p> <p>Número de Radicación : 2023066800-000-000 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION Anexos :</p> <p>Respetado Doctor Lacouture,</p> <p>De manera atenta, nos permitimos someter a su consideración los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) respecto del informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 339 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 340 de 2023 Cámara, Proyecto de Ley 341 de 2023, y el Proyecto de Ley 344 de 2023 Cámara «Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones».</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto «transformar el Sistema General en un Sistema de Salud basado en el Aseguramiento Social en salud, para garantizar el derecho fundamental a la salud».</p> <p>Al respecto, esta Superintendencia considera necesario poner en conocimiento algunas reflexiones que estimamos útiles para el transcurso del debate legislativo en relación con el artículo 142, el cual preceptúa lo siguiente:</p> <p>«Artículo 142. Las Instituciones de Salud del Estado ISE e IPS privadas o mixtas, a quienes se les adeuden obligaciones por parte de las EPS liquidadas o en proceso de liquidación, se les concederán créditos blandos con un periodo de gracia de hasta 10 años y tasas compensadas,</p>	<p>que les permita el saneamiento de sus finanzas a fin de garantizar su estabilización financiera y permanencia en el Sistema de Salud. <u>Dicho programa de saneamiento será responsabilidad del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pudiendo prever la participación de la Superintendencia Financiera para garantizar, cuando corresponda, la participación de los operadores financieros (sic) y las condiciones en las cuales participarán del programa».</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Sobre el particular, sea lo primero señalar que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política establece que al Presidente de la República le corresponde, entre otras:</p> <p>«24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la <u>inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.</u> Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles» (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Adicionalmente, el artículo 335 de la Constitución Política señala que:</p> <p>«Las <u>actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado,</u> conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito». (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>Por su parte, los artículos 325 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen los objetivos de la SFC, los cuales son: velar por la confianza pública en el sistema financiero, procurar la adecuada prestación del servicio financiero, supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, y evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas, entre otros.</p> <p>En esta misma línea, el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 establece:</p> <p>«El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo <u>supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza,</u> así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados». (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Así las cosas, de la normativa citada en precedencia se evidencia que no corresponde a la SFC garantizar que las entidades otorguen créditos para una finalidad específica o intervenir en el otorgamiento de contratos o de créditos, toda vez que sus funciones están encaminadas a procurar la adecuada prestación del servicio financiero y supervisar las actividades que</p>
<p>desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero.</p> <p>Así mismo, de conformidad con la Sentencia de Unificación SU – 157 de 1999 proferida por la Corte Constitucional, el Estado no está en capacidad de obligar a las entidades vigiladas por esta SFC a la celebración de contratos, en tanto esto sería desconocer los derechos de libertad de empresa y autonomía negocial. La Corte Constitucional se pronunció en ese sentido:</p> <p>«a) La imperiosidad de mantener la estabilidad del sistema financiero y la necesidad de preservar la confianza pública se imponen, por lo cual la regla general es la autonomía de las entidades financieras para decidir el contenido de los contratos bancarios. En consecuencia, la tesis expuesta por las entidades financieras en el presente asunto es parcialmente correcta, <u>pues si el Estado o los particulares obligan al banco a celebrar todo tipo de contratos se desconoce el contenido irreductible de los derechos de asociación, de libertad de empresa y autonomía negocial de los bancos».</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>Por las razones expuestas, de manera respetuosa esta Superintendencia solicita tener en cuenta las consideraciones antes anotadas y eliminar la obligación asignada en el artículo 142 de la ponencia relacionada con el deber a cargo de la SFC de garantizar la participación de los operadores financieros en el programa de reconocimiento de créditos blandos a favor de las Instituciones de Salud del Estado ISE e IPS privadas o mixtas para lograr su saneamiento fiscal y su estabilización financiera.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que esa función contraviene abiertamente el mandato constitucional consagrado en los artículos 189 (num. 24) y 335 C.P., así como los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desbordando las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Superintendencia, no sin antes manifestarle la voluntad de colaborar con la actividad legislativa desde el ámbito de las funciones asignadas a la SFC.</p> <p>Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA 50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E) 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO</p>	<p>Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>AIDA AVELLA ESQUIVEL Carrera 7 # 8-62 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>ALFREDO MONDRAGON GARZON REPRESENTANTE A LA CÁMARA Carrera 7 # 8-62 Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA 341B - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>JUAN CARLOS VARGAS SOLER Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY Carrera 7 # 8-62 Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Carrera 7 # 8-62 Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>Elaboró: ANDREA DEL PILAR SUAREZ PINTO Revisó y aprobó: -DIANA ROCIO CASTANEDA SUAREZ</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA – 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

<p>martes, 20 de junio de 2023</p> <p>NO. RS20230620063360</p> <p>Doctor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto a PL No 407-2023 Cámara – 140-2022 Senado</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, y en relación con el asunto del presente documento, proyecto de ley No. 407-2023 Cámara – 140-2022 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones”</i> iniciativa legislativa presentada por los HH.SS. Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García e Irma Luz Herrera Rodríguez, el Ministerio de Defensa Nacional procede a rendir concepto al proyecto de la referencia, con base en la información suministrada⁽¹⁾ y en los términos que se exponen a continuación.</p> <p>1. Objeto</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto, establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren.</p>	<p>2. Marco Jurídico</p> <p>1. Constitución Política de Colombia:</p> <p><i>“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</i></p> <p><i>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”</i> Subrayado fuera de texto.”</p> <p><i>“ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.</i></p> <p><i>Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”</i></p> <p>2. Disposiciones Legales:</p> <p>Ley 1861 de 2017 <i>“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”</i>, que en su artículo 4 establece:</p> <p><i>“El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.</i></p>
<p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Artículo 5º. Finalidad. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y de cumplimiento de los fines esenciales del Estado.”</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>El artículo 11 establece respecto de la <i>“Obligación de definir la situación militar.”</i> que:</p> <p><i>“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.</i></p> <p><i>“Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.</i></p> <p><i>En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.</i></p>	<p>Parágrafo 2º. <i>Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.”</i></p> <p>Ley 1184 de 2008 <i>“Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”</i>, en su artículo 1º, modificado por el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, determina:</p> <p><i>“La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.</i></p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2º. <i>Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.</i></p> <p>(...)</p> <p>“ARTÍCULO 6o. <i>Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:</i></p> <p><u>1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén.</u></p> <p><u>2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.</u></p> <p><u>3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.</u></p>

<p>4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico. (...)</p> <p><i>PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.</i>" (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Ley 1961 de 2019 "Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.</p> <p><i>"ARTÍCULO 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smlmv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</i></p> <p><i>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio."</i></p> <p>3. Jurisprudencia aplicable al proyecto de ley</p>	<p>Respecto de la obligación constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, mediante sentencias C-406 de 1994, C-561 de 1995, C-879 de 2011, SU-108 de 2016 y C-084 del 27 de febrero de 2020, reitera la Corte Constitucional que el artículo 216 de la Constitución Política prevé la prestación del servicio militar como obligatorio, los pronunciamientos no causan indeterminaciones sobre este deber, así:</p> <p><i>"A partir de una lectura sistemática del texto superior, este Tribunal ha entendido el deber de prestar el servicio militar como una obligación correlativa que surge del derecho de los colombianos a que el Estado defienda la independencia nacional, mantenga la integridad territorial y asegure la convivencia pacífica."</i></p> <p>La Sentencia C-406 de 1994 precisó que el servicio militar es un deber de los colombianos y se sustenta en la defensa de la independencia nacional y la protección de las instituciones públicas, presupuestos necesarios para el logro de los fines esenciales del Estado, en particular, el de asegurar a la población el ejercicio de sus derechos.</p> <p>La Sentencia C-561 de 1995 indicó que la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, fundamentado en el principio de prevalencia del interés general (art. 1º superior) y como expresión concreta del cumplimiento de la Constitución y la ley, específicamente la obligación de respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas.</p> <p><i>"18. Esta Corporación ha considerado que el servicio militar es un deber de los ciudadanos para contribuir al mantenimiento del orden público, mediante su prestación temporal en beneficio de la sociedad civil. En otras palabras, es una manera de participar en la tarea de asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del territorio colombiano, por lo que su esencia implica un servicio especial e impostergable. Es decir, es una forma de responsabilidad social que mantiene la conexidad entre la sociedad civil y el Estado."</i></p>
<p>Para el caso de la naturaleza jurídica de la cuota de compensación Militar la Corte Constitucional mediante Sentencia T-533 de 2017, se pronunció en el siguiente sentido:</p> <p><i>"La cuota de compensación militar es una prestación económica de carácter sustitutorio y de naturaleza tributaria que están obligados a pagar quienes, por alguna causal de exención, falta de cupo en las fuerzas armadas o inhabilidad, fueron exentos de la prestación del servicio militar. El pago de esta cuota se constituye en una herramienta dirigida a establecer el equilibrio de las cargas públicas de quienes fueron llamados a integrar las filas y por tanto, se ven obligados a postergar el desarrollo de otras actividades mientras prestan el servicio militar y quienes, por haber quedado exentos de la prestación del servicio, pueden dar continuidad a su proceso educativo o iniciar labores de productividad. En lo relativo a la compensación de las cargas públicas relacionadas a la cuota de compensación militar, puede verse la sentencia C-586 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa) por medio de la cual se declaró exequible, el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008, en el entendido que los jóvenes que se encuentren bajo el cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y que sean eximidos de prestar el servicio militar, también quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar."</i></p> <p>Mediante Sentencia T-586 de 2014, se pronunció la Corte Constitucional frente al fundamento constitucional, régimen jurídico y las exenciones al pago de la cuota de compensación militar, del cual expresó que es un tributo:</p> <p><i>"10. El artículo 216 de la Carta establece la obligación de prestar el servicio militar y difiere al legislador la regulación de las exenciones al cumplimiento de este deber constitucional. En atención a este mandato, la Ley 48 de 1993[14] en su artículo 10 establece para todos los varones mayores de 18 años la obligación de definir su situación militar y, a efectos de determinar quiénes de estos serán llamados a filas,</i></p>	<p><i>define un procedimiento en el que se distinguen las siguientes fases: (i) Inscripción: a la cual, según el artículo 14, están obligados todos los varones dentro del lapso del año anterior a aquel en que alcancen la mayoría de edad o durante el último año de estudios secundarios; el cumplimiento de este requisito constituye condición necesaria para formular solicitudes de exención o aplazamiento. (ii) Selección: en esta fase se llevan a cabo los exámenes de aptitud psicofísica (arts. 15 a 18), el sorteo entre los conscriptos que resulten aptos (art. 19) y la concentración con miras a su incorporación a filas (art. 20). Quienes no son llamados a filas por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, se denominan clasificados y, como tales, quedan eximidos de la prestación del servicio militar (art. 21) y, en virtud de ello, obligados al pago de una prestación pecuniaria de carácter sustitutorio, como es la cuota de compensación militar, prevista en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y regulada por la Ley 1184 de 2008.</i></p> <p><i>11. La cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la cuota de compensación militar ha sido objeto de controversia. En ella cabe distinguir dos posturas básicas: quienes afirman que se trata de una especie de tributo y, de otro lado, quienes le niegan tal condición para sostener, en cambio, que comparte la naturaleza de prestación personal propia de la obligación de prestar servicio militar. A su vez, quienes sostienen la naturaleza tributaria de la cuota de compensación militar discrepan respecto a si se trata de un impuesto o de un tipo especial de contribución fiscal. La Corte Constitucional ha respaldado esta última tesis en varios pronunciamientos:</i></p> <p><i>Así, en la sentencia C-804 de 2001[15], la Corte declaró infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno al proyecto que a la postre se convirtió en la Ley 694 de 2001[16], donde se eximía del pago de la cuota de compensación militar a los mayores de 28 años, pertenecientes a los estratos 1 y 2, que no hubieran solucionado su situación militar. (...) En esta sentencia, la Corte admitió el carácter de tributo de la cuota de compensación militar y, tras puntualizar las diferencias entre los conceptos de exención y de amnistía tributaria [17], precisó que la</i></p>

<p><i>regulación objetada establecía propiamente una amnistía, porque beneficiaba a "un grupo de individuos sobre los cuales pesa una obligación tributaria insoluta, cual es la de cancelar la cuota de compensación militar con el objeto de obtener su libreta militar". En consecuencia, concluyó que su regulación no estaba sujeta a la reserva de iniciativa legislativa prevista en el artículo 154 Superior, por lo cual no era admisible la objeción formulada por el Gobierno. Adicionalmente, consideró que el beneficio establecido en el proyecto de ley objetado se ajustaba a la Constitución, por cuanto respondía a exigencias derivadas del principio de equidad tributaria.</i></p> <p><i>La naturaleza tributaria de la cuota de compensación militar fue reiterada en la sentencia C-621 de 2007[18], al resolver la demanda interpuesta contra el artículo 22 de la Ley 48 de 1993[19], acusado de infringir el principio de legalidad tributaria. Este Tribunal acogió el cargo planteado en la demanda, tras concluir que esta norma, en uno de sus apartes, difería al Gobierno la determinación de la base gravable y la tarifa con la que habría de liquidarse este tributo, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta Política. En consecuencia, declaró la inexequibilidad con efectos a futuro de la expresión "El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo", contenida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.</i></p> <p><i>En este pronunciamiento la Corte efectuó una precisión adicional en torno a la naturaleza jurídica de la cuota de compensación militar, al clasificarla, dentro del género de los tributos, como un tipo especial de contribución fiscal. Tras recordar los elementos diferenciadores de las tasas, los impuestos y las contribuciones parafiscales [20], descartó que el tributo analizado cumpliera con las características definitorias de cada uno de ellos. Se decantó, en cambio, por considerarla una especie sui generis de contribución, al señalar que:</i></p> <p><i>"[...] junto al sentido genérico y al más estricto referente a la parafiscalidad, existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades</i></p>	<p><i>sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago.</i></p> <p><i>Precisamente, a esta última clase es posible adscribir la cuota de compensación militar que, de una parte, es obligatoria, pues el Estado la puede exigir al sujeto colocado en una específica situación normativamente señalada y, de otro lado, compensa la obtención de un beneficio, ya que la no prestación del servicio bajo banderas se traduce en una ventaja para el eximido, en cuanto tiene la posibilidad de dedicarse inmediatamente al desarrollo de labores productivas o a continuar con el siguiente estadio de su proceso educativo.</i></p> <p><i>12. Con posterioridad a esta sentencia, y para efectos de garantizar las exigencias del principio de legalidad en la regulación del mencionado tributo, fue expedida la Ley 1184 de 2008[21], cuyo artículo 1° define los elementos centrales de esta contribución en los siguientes términos:</i></p> <p><i>La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicioneen.</i></p> <p><i>La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.</i></p>
<p><i>La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>13. La cuota de compensación militar constituye, por tanto, un mecanismo dirigido a restablecer el principio de igualdad en las cargas públicas, el cual se vería afectado si no se dispusiera de medida alguna tendiente a compensar la asimetría que, desde el punto de vista de la distribución de dichas cargas, se presentaría entre los varones que son llamados a filas y, por tanto, obligados a comprometer su tiempo, sus energías, a arriesgar su seguridad, a someterse a la disciplina castrense y a postergar el desarrollo de otros proyectos vitales mientras cumplen el servicio militar obligatorio y quienes, por haber sido clasificados, quedan librados de tales cargas.</i></p> <p><i>De ahí que, en aras de garantizar la efectividad de este mecanismo, el legislador haya previsto una serie de consecuencias desfavorables para quienes, tras quedar exentos de la prestación del servicio militar, se rehúsen a pagar la cuota de compensación. (...)</i></p> <p><i>14. No obstante, por razones de equidad tributaria e igualdad material, a su vez se ha establecido un régimen de exenciones al pago de la mencionada contribución, que se encuentran reguladas, con carácter general, en el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, objeto de este juicio de constitucionalidad. Las hipótesis de exoneración de la cuota de compensación militar benefician a personas que se encuentran en situación desaventajada ya sea en razón de: (i) su vulnerabilidad socio económica;</i></p>	<p><i>(ii) presentar limitaciones físicas, síquicas o neurosensoriales de carácter grave, incapacitante y permanente; (iii) su condición indígena. Adicionalmente, se contempla la exoneración para los soldados que sean desacuartelados con fundamento en el tercer examen médico.</i></p> <p><i>Para circunscribir la población exenta del pago de la cuota de compensación militar en razón de su vulnerabilidad socio económica, el legislador empleó el método de focalización conocido como Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - SISBÉN, señalando como destinatarios a las personas clasificadas en los niveles 1, 2 y 3 de dicho sistema [26]. Quienes se encuentren en tal situación quedan igualmente exentos del pago del certificado de catastro, exigido para la liquidación de la cuota de compensación militar.[27] Asimismo, en el artículo 188 de la Ley 1450 de 2011[28] se extendió esta causal de exoneración para los menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio y los mayores de 25 años, siempre que en ambos casos los beneficiarios se encuentren vinculados a la Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema o el Registro Único de Población Desplazada.[29] Además de la exoneración del pago de la cuota de compensación militar, esta última norma también exige a sus beneficiarios del pago de los costos de elaboración de la libreta militar." (Subrayado fuera de texto)</i></p> <p>3. Consideraciones al articulado</p> <p><i>Sobre la exoneración de pago de la cuota de compensación militar para personas de escasos recursos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-804 de 2001 la recalcó como una medida que corresponde a la aplicación del "principio de la equidad vertical, puesto que alivian la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajadas, al punto que el pago de la contribución puede afectar su capacidad para la satisfacción de sus necesidades básicas frente a quienes están en condiciones de soportar una carga tributaria más pesada en razón de su situación económica"</i></p> <p><i>En este sentido, aunque la persona haya cumplido la edad máxima de incorporación y este en proceso de formación superior (quinto semestre) el articulado no precisa</i></p>

<p>las condiciones económicas desventajosas que los haría sujetos beneficiarios; en aplicación del principio de equidad vertical, orientado por el Alto Tribunal.</p> <p>Así mismo, estipular una cuota de compensación militar diferente para los mayores de 24 años, regulación que podría interpretarse como desventajosa para los ciudadanos que sí prestaron el servicio conforme la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional citada con anterioridad, además de aquellos que no han alcanzado esa edad y que también debe definir su situación militar como reservistas de segunda clase. Por lo que el Ministerio de Defensa recomienda definir en el articulado las condiciones de vulnerabilidad socio económica con las que deberían contar aquellos ciudadanos estudiantes o mayores de 24 años para ser sujetos beneficiarios de la amnistía tributaria y así precisar el cumplimiento del principio de equidad vertical.</p> <p>En este mismo artículo, es importante señalar que la Ley vigente²⁷ señala a la cuota de compensación militar, como una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que se debe pagar al Tesoro Nacional, cuya liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio líquido y el componente de ingresos, la cual se certificará mediante una declaración juramentada ante notario; por lo que el Ministerio de Defensa Nacional indica que no es suficiente admitir como medio de prueba la declaración juramentada, ya que deja a la autonomía del ciudadano demostrar los ingresos o patrimonio, desconociendo que conforme la denominada Ley anti trámites²⁸, está prohibido exigir declaraciones juramentadas y existen otras normas en el sistema jurídico colombiano vigente²⁹ que enlistan los documentos idóneos para demostrar ingresos y patrimonio.</p> <p>Ahora, en relación al artículo propuesto, en el cual los ciudadanos en el exterior, podrán acceder a los beneficios contenidos en la iniciativa legislativa, es necesario indicarse que el mismo dispone expresamente que basta solo con acreditar la residencia, sin reparar en los requisitos y condiciones para los residentes en el extranjero que contempla la norma vigente y por tanto, resultaría igual estar un día o establecerse permanentemente fuera del país para poder definir la situación militar en esas condiciones, adicionalmente, pretende modificar la cuota de compensación militar progresiva y equitativa dispuesta en la Ley 1184 de 2008 y la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>En relación con la expedición de la Libreta Militar Digital, que trata el artículo 4 de la iniciativa legislativa, es de indicar que ésta ya se está expidiendo por las autoridades de reclutamiento, adicionalmente se sugiere llamar el documento como corresponde, esto es tarjeta militar, al tenor de lo indicado en el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017.</p> <p>En cuanto al artículo 6° de la iniciativa legislativa, puntualmente en lo que concierne a la <u>"exoneración de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar"</u>³⁰ que no es nada diferente a una amnistía en el pago de la Cuota de Compensación Militar y demás sanciones pecuniarias, en desarrollo del artículo 73 de la Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización", es necesario informar que el Estado otorgó recientemente estos beneficios a los jóvenes y sus familias mediante la Ley 1961 de 2019 "Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar", cuya vigencia acaba de terminar (27 de diciembre de 2020) con beneficios y garantías³¹ amplias para los infractores de la ley de reclutamiento. Es decir que el beneficio de exención de pago de la cuota de compensación militar y multas ha sido reiteradamente concedido a las familias colombianas, en consecuencia, se sugiere definir con claridad una temporalidad para el inicio y fin de estos beneficios, ya que no se estima pertinente que en tan corto tiempo se promulgue nuevamente otra ley de amnistía, y aún menos que no tenga un lapso para su conclusión.</p> <p>Por otro lado, resulta importante aclarar que el proyecto de ley se justifica en la necesidad de racionalizar el trámite de la tarjeta militar, para definirle la situación militar a los ciudadanos infractores en condición de remisos, haciendo referencia a las amnistías dispuestas en el artículo 76 de la ley 1861 de 2017 y en la Ley 1961 de 2019, manifestando que no todos los ciudadanos pudieron acceder a los beneficios.</p> <p>Sin embargo, dichos ciudadanos no cumplían con las condiciones establecidas en las leyes expedidas para resolver su situación militar, esto es: i) que estuvieran en condición de remisos y cumplieran además, con cualquiera de las causales de exoneración al servicio militar obligatorio contenidas en artículo 12 de la ley y ii) por ser remiso y tener 24 años cumplidos. De igual forma, se indica que hay un aumento de ciudadanos que no han</p>
<p>resuelto su situación militar a pesar de las dos (2) amnistías realizadas, lo que significa que no todos cumplían con los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>De igual forma, afirman que la tarjeta militar es un obstáculo para hacer efectivas las estrategias de generación de empleo y el emprendimiento en el país, lo cual podría ser impreciso, como quiera que la normatividad vigente, artículo 42 de la ley 1861 de 2017 propicia la vinculación laboral, otorgando un tiempo de 18 meses al ciudadano para que con la remuneración que recibe, pueda cancelar la cuota de compensación militar y así definir su situación militar.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2019 manifestó: "(...) la finalidad implícita de la <u>medida es conminar a las personas para que se presenten ante las autoridades militares con el fin de definir su situación militar, lo más pronto posible. Esta finalidad es, en abstracto, constitucionalmente importante, por tres razones: en primer lugar, resulta consecuente con lo previsto en el artículo 216 de la Constitución, según el cual todos los colombianos tienen el deber de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas; en segundo lugar, el legislador puede regular supuestos de exoneración del deber de prestar el servicio militar obligatorio y, en tercer lugar, respecto de aquellos que no se encuentran en este último supuesto puede adoptar las medidas idóneas para su cumplimiento coactivo</u>". (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>En tal virtud, la exigencia que trata la Ley 1861 de 2017 de definir la situación militar como reservista de primera o segunda clase para acceder al trabajo, obedece al mandato constitucional con el que cuenta el Estado para asegurar la defensa y seguridad nacional y la protección de los derechos ciudadanos. El propósito del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, es que las personas declaradas no aptas o exentas para prestar el servicio militar, así como las que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas (24 años), puedan acceder temporalmente a un trabajo mientras culminan con el referido trámite.</p> <p>No obstante lo anterior, con el propósito de agilizar la definición de la situación militar de los ciudadanos colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la ley, el Ministerio de Defensa Nacional, emitió la Resolución N° 1258 del 20 de mayo</p>	<p>de 2021 "Por la cual se convocan jornadas especiales de definición de situación militar en todo el territorio nacional, se fija el porcentaje de exención en el pago de la cuota de compensación militar y/o multas, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Esta Resolución que aplica el artículo 73 de la Ley 1861 de 2017³², dispone la realización de jornadas especiales en todo el territorio nacional, que benefician a los ciudadanos infractores, así como a quienes han sido declarados no aptos, exentos o que hayan superado la edad máxima de incorporación (24 años); fijando un porcentaje de descuento en el pago de la cuota de compensación militar en un sesenta por ciento (60%) y de multas y/o sanciones en un noventa por ciento (90%), sobre el valor líquido ordinario o extraordinario, según sea el caso.</p> <p>Dicha Resolución rige por el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de su publicación, y podrá ser prorrogada por el mismo término, por una única vez teniendo en cuenta la población beneficiada en el desarrollo de las jornadas. Es necesario señalar que, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional ha realizado amplia difusión a la ciudadanía para la aplicación de los beneficios que ofrecen estas jornadas especiales, las cuales han tenido desarrollo incluso a través de medios virtuales para facilitar la definición de situación militar y sus trámites procedentes.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda tener en cuenta que la Resolución N° 1258 de 2021, ya establece jornadas especiales para la definición de la situación militar para los ciudadanos que hayan superado la edad máxima de incorporación. Esto, en aras de armonizar la normatividad vigente.</p> <p>De igual forma, se advierte que el proyecto de ley podría afectar el presupuesto y la funcionalidad del sector defensa, por cuanto disminuye el recaudo de la cuota de compensación militar, por lo que se recomienda la realización de un análisis de impacto fiscal a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003³³, el cual dispone:</p> <p>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o</p>

que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

4. Conclusiones y recomendaciones

La iniciativa legislativa analizada no exige demostrar, la incapacidad de pago, asunto de especial relevancia para eximir de pagos tributarios, además de no contemplar la base gravable contenida en el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017 para establecer el monto de dicha contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual.

Expedir en tan corto lapso una nueva ley de amnistía (tercera), desgasta a las autoridades de reclutamiento y se resta compromiso por parte del ciudadano por cuanto su obligación es definir su situación militar, por lo que se insiste en precisar un lapso de aplicación de los beneficios, esto es, de inicio y final, en atención a lo

ordenado por la Ley 819 de 2003. Además de considerar los requisitos de la Ley 1861 de 2017 para resolver la situación militar y la citada Resolución 1258 de 2021 que ya contempla beneficios para aquellas personas que no han definido su situación militar, esto en aras de armonizar la normatividad vigente.

De acuerdo con el contenido y alcance del proyecto de ley, la iniciativa analizada requiere un estudio y análisis de impacto fiscal en lo relacionado con el no pago de la Cuota de Compensación Militar, como quiera que dicho rubro se destina al mejoramiento del servicio de reclutamiento y movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y programas de vivienda de las Fuerzas Militares.

Cordialmente,



ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaria de Gabinete
Ministerio de Defensa Nacional

V.º B.º: María del Pilar Murillo Rodríguez - Coordinadora Grupo Asuntos Legislativos
Elaboró: Juliana Aragón Talero - Grupo Asuntos Legislativos

¹¹ Oficio No. 0123000609602/MDN-CGFM-IEMCO-SEMII-DIAJE15.1 suscrito por el Comando de las Fuerzas Militares.

¹² Ley 1861 de 2017 en su artículo 27.

¹³ Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública." Artículo 10.

¹⁴ Decreto 977 de 2018 Sección 14.

¹⁵ Proyecto de Ley 140 de 2023 "Por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de 24 años y se dictan otras disposiciones." artículo 6.

¹⁶ ARTICULO 1°. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes estuvieran en condición de infractores, con o sin multas, o que tengan cualquiera de las características de infractor, y que cumplan con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 o tengan 24 años cumplidos, serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un smmlv por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo. Cualquier infractor o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía y solicitar se le aplique este beneficio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.

Parágrafo 2°. El ciudadano podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.

Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.

Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.

ARTICULO 2°. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prolección a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

ARTICULO 3°. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 en la siguiente forma:

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLNV para todos los casos.

Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición. Subrayado fuera de texto.


¹⁷ ARTICULO 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional, podrá realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno Nacional podrá establecer exenciones hasta de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de otras personas que se presenten a estas jornadas y podrá disminuir hasta en noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

¹⁸ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."


CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 418 DE 2022 CÁMARA, 111 DE 2022 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2022 SENADO

por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 secretaria.general@camara.gov.co Bogotá D.C.</p> <p>Número de Radicación : 2023065977-000-000 Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION Anexos :</p> <p>Respetado Doctor Lacouture,</p> <p>De manera atenta, nos permitimos someter a su consideración los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) respecto del informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2023 Cámara – 111 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 141 de 2022 Senado «<i>Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones</i>».</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto «<i>regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, así como lo relacionado con su ejercicio, con el fin de garantizar las dinámicas previo y durante el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad</i>»¹.</p> <p>En este sentido, esta Superintendencia considera necesario poner en conocimiento algunas reflexiones que estimamos útiles para el transcurso del debate legislativo en relación con el artículo 266, el cual preceptúa lo siguiente:</p> <p>«Artículo 266. Financiación Participativa de las Campañas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país <u>a través de plataformas de recolección</u></p> <p><small>¹ Gaceta del Congreso 699 de 13 de junio de 2023. Página 22.</small></p>	<p>de donaciones, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña. 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de la responsabilidad al candidato. 3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT)». (Negrilla y subrayado fuera de texto) <p>Sobre el particular, sea lo primero señalar que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política establece que al Presidente de la República le corresponde, entre otras:</p> <p>«24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la <u>inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público</u>. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles» (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>Adicionalmente, el artículo 335 de la Constitución Política señala que:</p> <p>«Las <u>actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado</u>, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito». (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>En desarrollo de lo anterior, los artículos 325 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen los objetivos de la SFC, los cuales son: velar por la confianza pública en el sistema financiero, procurar la adecuada prestación del servicio financiero, supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, y evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas, entre otras.</p> <p>En esta misma línea, el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 establece:</p> <p>«El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.</p> <p>La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo <u>supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados</u>». (Negrilla y subrayado fuera de texto)</p>
<p>En línea con lo anterior, cabe señalar que la actividad de financiación colaborativa que está sujeta a la inspección y vigilancia de la SFC en virtud de lo establecido en el Decreto 1357 de 2018, es aquella en la cual se ponen en contacto un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión. En esa medida, en dicha actividad está inmersa la captación de recursos del público y esa es la razón que fundamenta que se haya atribuido la vigilancia y supervisión de dichas plataformas a la SFC.</p> <p>El artículo 266 del Proyecto de Ley Estatutaria hace referencia a otro tipo de plataformas, que tienen por objeto recolectar donaciones que se destinarán a la financiación de campañas políticas, cuya actividad no guarda relación con la actividad que supervisa la SFC en desarrollo del marco constitucional, y legal vigente.</p> <p>La mencionada postura fue expuesta por esta Entidad en la reunión sostenida el 22 de marzo de 2023 con el ponente HS Alfredo Rafael Deluque Zuleta para la ponencia de primer debate, en la que el artículo referido aparecía numerado como 373; dicho ponente tuvo en cuenta la argumentación expuesta y eliminó el numeral en el que figuraba la propuesta actualmente contenida en el inciso primero del artículo 266 para la ponencia para segundo debate.</p> <p>Por las razones expuestas, de manera respetuosa esta Superintendencia solicita tener en cuenta las consideraciones antes anotadas y eliminar la obligación asignada en el artículo 266 de la ponencia relacionada con el deber a cargo de la SFC de autorizar las plataformas para la recolección de donaciones con destino a las campañas políticas, teniendo en cuenta que esa función contraviene abiertamente el mandato constitucional consagrado en los artículos 189 (num. 24) y 335 C.P., así como los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desbordando las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Superintendencia, no sin antes manifestarle la voluntad de colaborar con la actividad legislativa desde el ámbito de las funciones asignadas a la SFC.</p> <p>Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA 50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E) 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO</p> <p>Copla a: JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE 315B - 316B - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>Carlos Felipe Quintero Ovalle 550B - 620B Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p>	<p>GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA 627 - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA 415B-416B Edificio Nuevo Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA CAMARA DE REPRESENTANTES CAPITOLIO NACIONAL 3 PISO Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZÁLES 314B - 321B - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p>MARELEN CASTILLO TORRES Sótano - Capitolio Nacional Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C.</p> <p>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA</p> <p><i>Elaboró:</i> ANDREA DEL PILAR SUAREZ PINTO <i>Revisó y aprobó:</i> --DIANA ROCIO CASTANEDA SUAREZ</p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 330 DE 2023 SENADO, 416 DE 2023 CÁMARA

por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados.

<p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senador ALEXANDER LOPEZ MAYA Presidente Senado de la República</p> <p>Honorable Representante DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes</p> <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley Orgánica 330 de 2023 Senado, 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados".</p> <p>Respetados Presidentes,</p> <p>De manera atenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa gubernamental², y que fue presentado con mensaje de urgencia³, tiene por objeto, según el artículo 1 del texto propuesto: "establecer la regla para determinar el número de diputados de las Asambleas Departamentales."⁴</p> <p>Para ello, la iniciativa propone determinar el número de diputados a elegir en cada Departamento siguiendo una regla similar a la que anteriormente establecía el artículo 27 del Decreto Ley 1222 de 1986⁵ pero que incorpore el número mínimo y máximo de diputados establecido por la actual Ley 2200 de 2022⁶.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Constitución Política de Colombia. Artículo 154. ³ Mensaje de Urgencia radicado el 19 de mayo de 2023. ⁴ Gaceta del Congreso 656. 25 de mayo de 2023. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado - 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados". ⁵ Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. Disposición derogada por la Ley 2200 de 2022. ⁶ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.</small></p>	<p>En este sentido, la propuesta respeta lo dispuesto en el artículo 299 Constitucional, que establece:</p> <p><i>"ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...) (negrilla fuera del texto original)"</i></p> <p>Así, la iniciativa resulta consistente con los límites establecidos en el marco constitucional y legal vigente en la materia, al proponer que para determinar el número de diputados que integrarán las Asambleas Departamentales, "los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán Asambleas de 11 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 31"⁷.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal de este ministerio, y considerando que como fue mencionado anteriormente la iniciativa retoma la regla del Decreto Ley 1222 de 1986, este proyecto no genera impacto fiscal adicional para las gobernaciones.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ Viceministra General (E) OAJ/DAF</p> <p>Revisó: María Isabel Cruz Montilla Proyectó: Laura Vanessa Rodríguez Suárez</p> <p><small>C Co. Dra. Yury Lineth Sierra Torres, secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República; Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</small></p> <p><small>⁷ Artículo 2. Gaceta del Congreso 656. 25 de mayo de 2023. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 330 de 2023 Senado - 416 de 2023 Cámara "Por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados"</small></p>
---	--

CONTENIDO

	Págs.	Págs.
Gaceta número 796 - Martes, 27 de junio de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2022 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones..	1	9
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.....	2	10
Carta de comentarios de la Cadena Regional del Fique Cauca al Proyecto de ley número 296 de 2022 Cámara, 18 de 2021 Senado.....	3	12
Carta de comentarios de la corporación para el desarrollo del sector fiquero al Proyecto de ley número 294 de 2022 Cámara, 18 de 2021 Senado.....	3	
Carta de comentarios de la Federación Nacional de Cultivadores, Artesanos y Procesadores del Fique al Proyecto de ley número 294 de 2022 Cámara, 18 de 2021 Senado.....	4	
Carta de comentarios de Gerardo Martínez Cortés al Proyecto de ley número 294 de 2022 Cámara, 18 de 2021 Senado..	4	
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social de la Asociación Colombiana del Complejo de Esclerosis tuberosa al Proyecto de ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 340, 341 y 344 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.....	5	18
Carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Cirugía al Proyecto de ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 340, 341 y 344 de 2023 Cámara.....	7	19
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social del Comité Ejecutivo Distrital Copacos Locales al Proyecto de ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 340, 341 y 344 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.....		9
Carta de Comentarios de John Fredy Montoya P., al Proyecto de ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 340, 341 y 344 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.....		10
Carta de Comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de ley número 339 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 340, 341 y 344 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones.....		12
Carta de comentarios del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara - 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.....		13
Carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de ley Estatutaria número 418 de 2022 Cámara, 111 de 2022 Senado acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 141 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.....		18
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley orgánica número 330 de 2023 Senado, 416 de 2023 Cámara, por la cual se establecen los parámetros para determinar el número de Diputados.....		19